En la ciudad de Trelew, a los 26 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, bajo la Presidencia del Sr. Juez Marcelo Alejandro Jones, la Vicepresidencia de la Sra. Jueza María de los Milagros Marra y la presencia del Sr. Juez Vocal Diego Hernán Sacco, para conocer con relación al recurso interpuesto en los autos caratulados: "<Persona 1> s/ Medida Autosatisfactiva - Recurso de Apelación-", causa n° 42/2025, venidos en apelación. Así, quienes ejercen la Magistratura en esta Cámara establecieron la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

En función de lo expuesto, conforme el orden resultante del sorteo practicado con fecha 5/02/2026, se estableció que el orden de votación debía realizarse en el siguiente orden: Sra. Jueza María de los Milagros Marra, Sr. Juez Diego Hernán Sacco y Sr. Juez Marcelo Alejandro Jones.

La Sra. Jueza María de los Milagros Marra expresó:

I.-) ANTECEDENTES:

I. 1.-) DEMANDA:

Que, con fecha 30/06/2025, la Sra. <Persona 1>, por derecho propio,−con el patrocinio letrado de la Abogada Adjunta de la Defensa Pública−, promueve medida autosatisfactiva, a fin de solicitar que se le ordene de manera urgente e inmediata a la MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO (de ahora en más "MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO" o "MUNICIPALIDAD", indistintamente) la realización de obras de reparación y acondicionamiento del inmueble en el que reside, sito en <Lugar 1> de esa localidad. Asimismo, solicitó la provisión sostenida y adecuada de alimentos compatibles con su cuadro médico, atento a su condición de persona con discapacidad y a las patologías que padecía (hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II y enfermedad renal crónica estadio V, en tratamiento de hemodiálisis).

I.2. SENTENCIA DEFINITIVA:

Que, con fecha 20/11/2025, el Sr. Juez *a quo* rechazó la medida autosatisfactiva promovida por la Sra. <Persona 1>, contra la MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO. Asimismo, hizo saber a la actora que podía gestionar ante las vías administrativas y/o judiciales ordinarias pertinentes las prestaciones habitacionales o asistenciales que considerare necesarias, debiendo continuar articulando su acompañamiento con las áreas de Desarrollo Social y de Salud intervinientes.

En consecuencia, le requirió a la Secretaría de Desarrollo Social de la MUNICIPALIDAD, que continúe con el seguimiento y acompañamiento de la Sra. <Persona 1>.

Para dar fundamento a su resolutorio, el Sr. Juez de primera instancia, en primer lugar, señaló que las medidas autosatisfactivas constituían una herramienta procesal de

tutela urgente y definitiva, caracterizadas por su autonomía e independencia de todo proceso principal.

Asimismo, con cita de destacada doctrina que a su entender daba basamento a su argumento afirmó que las medidas autosatisfactivas eran diligencias que no podían considerarse "cautelares pese a que solucionan cuestiones de urgencia, pero que se agotan en sí mismas satisfaciendo ya al requirente, sin generar un proceso accesorio sirviente de otro principal que no es menester promover".

Sostuvo que su procedencia se encontraba supeditada a la concurrencia simultánea de circunstancias excepcionales, derivadas de la urgencia impostergable, en las que el factor tiempo y la inmediatez resultaban perentorios; de la fuerte verosimilitud sobre los hechos, con un grado de certidumbre acreditado al inicio del requerimiento o, en su caso, de sumaria comprobación; y de la coincidencia entre el objeto de la pretensión sustancial y el de la tutela urgente solicitada, de modo tal que su acogimiento tornaba abstracta la cuestión de fondo.

Destacó, que la doctrina –con mención a Jorge Mario GALDÓS, en: "El contenido y el continente de las medidas autosatisfactivas", en PEYRANO "Medidas Autosatisfactivas", página 61, editorial: Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1999− había advertido la necesidad de una especial prudencia en su aplicación, puesto que, según alegó, la denominación "cautelar autónoma" podía inducir al error de aplicar por analogía reglas propias de las cautelares tradicionales, las cuales resultaban inadecuadas para este tipo de proceso monitorio.

Asimismo, señaló que se había sostenido que este tipo de proceso era urgente y autónomo, sustentado en la garantía de tutela judicial efectiva reconocida en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional –en alusión al artículo 75 inc. 22 C.N.−.

En razón de ello, arguyó que, tanto la doctrina como la jurisprudencia coincidían en la interpretación estricta respecto de su admisión, reservándose para supuestos en los cuales la urgencia fuese tan extrema que la demora judicial pudiera frustrar la efectividad del derecho invocado.

En la misma línea, subrayó que, aun tratándose de un marco excepcional, la procedencia de una medida autosatisfactiva se encontraba supeditada a la verificación de determinados requisitos, a saber: la existencia de una situación de urgencia y una fuerte probabilidad —y no mera verosimilitud— de que el derecho invocado exista.

Adentrándose en el análisis del caso concreto, remarcó que el derecho a una vivienda digna, invocado como fundamento del reclamo, se encontraba reconocido en el artículo 14 *bis* y en los artículos 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 25 Declaración Universal de

los Derechos Humanos, artículo 11 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y artículo XI de la Declaración Americana), y en el artículo 77 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Sin embargo, advirtió que dicho derecho requería un mayor debate y cognición, puesto que su satisfacción involucraba políticas públicas de carácter progresivo y estructural, que no podían imponerse mediante un proceso urgente.

Expuso que el reconocimiento judicial del inmueble había permitido constatar su precariedad edilicia, sin embargo, dicha circunstancia no configuraba un riesgo vital inminente ni una urgencia impostergable, dado que la actora contaba con medios habitacionales propios y suficientes.

A fin de afianzar la línea argumentativa exhibida, remarcó que según lo informado por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y la Dirección de Tierras y Escrituraciones la parte actora era adjudicataria de una parcela en Comodoro Rivadavia.

En la misma línea argumental el Sr. Magistrado actuante entendió que no había existido omisión por parte del Estado Municipal en el abordaje de la situación habitacional de la actora, puesto que no se advertía un extremo desamparo ni una carencia habitacional absoluta que justificara la intervención urgente del Juzgado de Familia, dado que el Municipio le había ofrecido alojamiento y contención en el Hogar de Ancianos “<Lugar 2>”, alternativa que la parte actora no decidió mantener por voluntad propia.

En función de lo expuesto, subrayó que del último informe de la Secretaría de Desarrollo Social ─Nota N° 424/25─ surgía que la actora recibía acompañamiento de familiares, referentes comunitarios y de las áreas estatales locales, encontrándose estable en su estado físico y emocional, lo cual demostraba la existencia de un abordaje institucional activo.

En consecuencia, conforme lo dispuesto por la normativa vigente y los principios de tutela judicial efectiva y proporcionalidad, rechazó la medida autosatisfactiva solicitada por la recurrente, por entender que no se encontraban reunidos los extremos que justificaran su dictado.

Sin perjuicio de lo expuesto, resaltó que los organismos municipales de protección debían continuar brindando acompañamiento y contención a la parte actora, hasta que pudiera gestionar y plantear las acciones correspondientes por las vías administrativas o judiciales ordinarias pertinentes.

I.3.-) <u>RECURSO DE APELACIÓN:</u>

Que, contra lo allí decidido la parte actora deduce recurso de apelación –ID

2154813−. En función de ello, con fecha 10/12/2025 la parte accionante expresa agravios ─ID 2172219─ en tal sentido, destaca que la sentencia de primera instancia le causa un gravamen irreparable, al desestimar una tutela urgente ante una situación de extrema vulnerabilidad de salud, habitacional y económica, debidamente acreditada.

Para dar fundamento a su apelación, en primer lugar, esgrime que la resolución cuestionada no puede valorarse de manera aislada, sino en el contexto del tiempo transcurrido sin respuesta eficaz. Sostiene, que el trámite de la medida se prolongó durante meses y que, en dicho período, la situación de vulnerabilidad se profundizó.

Resalta que la medida fue interpuesta con fecha 3/07/2025 y que, en esa oportunidad, el Sr. Juez de grado admitió su tramitación y subrayó mediante providencia de fecha 22/07/2025, el carácter urgente de las medidas autosatisfactivas, citando doctrina y jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia.

Continúa argumentando que la denegatoria tardía no solo frustra derechos, sino que agrava el perjuicio, contrariando los principios de tutela judicial efectiva y protección reforzada de personas en situación de vulnerabilidad.

Sobre el punto invoca que el principio de tutela judicial efectiva ha sido consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 10 y 11), en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (art. 28), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), entre otros ordenamientos jurídicos internacionales.

Reseña que, es conteste la doctrina en cuanto a que, la tutela judicial efectiva, contiene un núcleo duro integrado en sustancia por el libre e irrestricto acceso a la jurisdicción, el principio del contradictorio material y el derecho a una sentencia justa y motivada, dictada en tiempo razonable que pueda ser eficazmente ejecutada.

Asimismo, expone que la tutela exige que desde el Estado se prohíjen mecanismos o instrumentos que protejan y hagan valer los derechos (tanto los fundamentales como todos aquellos que puedan surgir la Constitución o de la legislación infraconstitucional), comprendiendo varias situaciones, a las cuales me remito en honor a la brevedad.

Seguidamente, exhibe que la tutela judicial efectiva es un género que comprende aquellas tutelas “típicas”, las “diferenciadas” y las “urgentes” y que, más allá de los conceptos “tutela” y “judicial”, el que ha necesitado una explicación es el de “efectiva”. En ese sentido agrega que las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”, promueve “las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad”.

Asimismo, con cita de doctrina que, a su entender, dan basamento a su postura, menciona que las mentadas pautas disponen la revisión de las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, y, al mismo tiempo adopta medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.

En otro orden de agravios, la parte accionante aduce que, en la sentencia recurrida, el Sr. Juez de grado sostiene que no se encontraban reunidos los presupuestos de procedencia de la medida, pero que dicha conclusión contradice las constancias de la causa, con lo cual, a su entender se incurre en una incorrecta valoración jurídica de los presupuestos de la medida autosatisfactiva, ampliamente acreditados.

Para apoyar su tesitura transcribe parte del Informe N° 15/2025 del Equipo Técnico Interdisciplinario y agrega que la constatación judicial de la situación de vulnerabilidad evidencia que la urgencia no solo existe, sino que fue ratificada por el propio organismo jurisdiccional mediante el impulso procesal inicial.

Al respecto concluye que desconocer tales extremos, sin dar un fundamento concreto respecto de que elementos efectivos, llevaron a descartar los recaudos, configura arbitrariedad manifiesta.

Por lo demás, como último agravio en lo que respecta a la afirmación del Sr. Sentenciante de la instancia de grado con relación a la ausencia de omisión Estatal y de urgencia –particularmente Considerando VI de la sentencia en crisis− señala que dicha aserción resulta arbitraria, puesto que se aparta de las constancias objetivas de la causa y configura una errónea apreciación de la prueba producida.

Sostiene que para que exista real intervención estatal deben verificarse acciones idóneas, eficaces y útiles para modificar la situación de vulnerabilidad, circunstancia que a su entender no ocurrió en la presente causa, por cuanto no se había acreditado una reparación efectiva de la vivienda, como así tampoco cobertura alimentaria completa acorde con la patología de la actora.

Finalmente, afirma que mientras se acondicionaba su vivienda, se había gestionado, provisoriamente, la estadía de la parte actora en el hogar de ancianos de la localidad de Sarmiento, pero que, transcurridos varios meses, no se había ejecutado el inicio de obra alguna en la vivienda.

Sobre este tramo de su memorial concluye, que ofrecer estadías temporales o soluciones transitorias no satisfacía el derecho a una vivienda digna.

En función de todo lo expuesto solicita que se tenga por presentado en tiempo y forma el memorial de agravios, se revoque la resolución apelada y se ordene la inmediata procedencia de la medida autosatisfactiva solicitada.

I.4.-) <u>CONTESTACIÓN DEL RECURSO POR EL MUNICIPIO.</u>

Que, al responder la vista del memorial solicita, en primer término, la deserción o insuficiencia recursiva del memorial de agravios con costas. Según señala, la presentación no cumpliría con las pautas procesales que hacen a una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas conforme lo exige la ley ritual (artículo 244 C.P.CyC y ccds.), sino que se limita a una mera discrepancia subjetiva con el criterio de quien ejerció la Magistratura en la primera instancia.

Sostiene que discutir el criterio judicial sin fundamentar la posición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no significa expresar agravios, puesto que, para ello, se requiere un análisis pormenorizado del decisorio recurrido.

Destaca que razonadamente el decisorio rechaza la medida solicitada en función de que no se dan los presupuesto para hacer lugar a la pretensión cautelar, puesto que el estado de situación fue contemplado por el Estado al articular las medidas necesarias para mitigar el contexto ventilado.

Seguidamente, realiza un relato sintético de los antecedentes y fundamentos del caso.

Subsidiariamente, contesta agravios. Así, con relación al agravio referido al "retardo de justicia y al agravamiento de la situación de vulnerabilidad", señala que, a su entender, resulta improcedente, infundado y desatinado.

Con respecto al segundo agravio, esto es, la "errónea apreciación sobre la existencia de presupuestos de procedencia de la medida" sostiene que, el recurrente, no da sustento de hecho y derecho para expresar disconformidad con el decisorio, cuestión que según manifiesta, la convierte en interpretativa y parcializada.

Por último, con relación al último agravio planteado por la parte actora concerniente a la omisión estatal y ausencia de acompañamiento integral, expone que lo afirmado es improcedente, dogmático y carente de sustento fáctico, toda vez que se apoya en una valoración subjetiva y no en las constancias objetivas de la causa.

Esgrime que no existió omisión alguna por parte del Estado Municipal, puesto que, a su entender, se verificó una intervención concreta, progresiva y adecuada de la situación planteada, ello, mediante la intervención de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL la cual habría brindado asistencia alimentaria a fin de atender a las necesidades básicas de la actora.

Asimismo, añade que, ante la situación habitacional denunciada, se gestionó una solución provisoria de alojamiento, la cual configura una medida que se subsume en las políticas públicas de emergencia y tiene como finalidad resguardar la integridad de la persona mientras se evalúan alternativas posibles.

Sostiene que pretender que dicha solución transitoria no constituye intervención estatal importaría desconocer la naturaleza de las respuestas de contingencia, según sostiene la actora confunde la disconformidad con el alcance o la modalidad de la asistencia recibida con una supuesta omisión ilegítima, cuando el Estado Municipal actuó dentro de sus competencias, recursos disponibles y márgenes de razonabilidad, circunstancia que, a su entender, trae aparejada la exclusión de reproche constitucional.

Finalmente, señala, que no se acreditó la existencia de una situación de urgencia extrema, grave e inminente que tornara procedente la vía excepcional intentada.

Sobre el punto agrega que las pretensiones vinculadas a una reparación integral de la vivienda o a una cobertura alimentaria específica requieren un debate probatorio amplio, propio de las vías judiciales ordinarias.

En consecuencia, afirma que la resolución recurrida no resulta arbitraria ni se aparta de las constancias de la causa, sino que efectúa una correcta valoración de la prueba y una adecuada aplicación del derecho vigente.

Por todo lo expuesto, solicita que se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado de la expresión de agravios y oportunamente, se declare insuficiente y desierto el recurso de apelación interpuesto o, en su caso, se rechace con costas de ambas instancias.

II.-) <u>ANÁLISIS DE LA CAUSA.</u>

II.-1.-) Que, sentado lo expuesto debe recordarse que los agravios se encuentran dirigidos a cuestionar la decisión del Sr. Juez *a quo* con respecto al rechazo de la medida autosatisfactiva requerida.

Concretamente, la parte recurrente expone que el Sr. Sentenciante incurre en una incorrecta valoración jurídica de los presupuestos de la medida autosatisfactiva, sobre el punto, destaca que aquellos presupuestos se encontraban ampliamente acreditados en la causa.

A fin de dar un adecuado tratamiento al recurso venido en grado de apelación, resulta necesario recordar que mediante el Acuerdo Plenario N° 5547/2025 el Superior Tribunal de Justicia puso en marcha el Fuero en lo Contencioso Administrativo —creado por Ley V N° 191—. En el mentado acuerdo se dispuso que a partir del día 1°/10/2025, las causas de su competencia debían ser ingresadas por los juzgados creados al efecto (art. 1°).

Asimismo, en su artículo 2° se estableció que a partir de dicha fecha las apelaciones en materia contencioso administrativa debían ser ingresadas ante esta Cámara.

Por lo demás, es de mencionar que, con fecha 5/12/2025, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la Ley Procesal Contencioso Administrativo −Ley I N° 836−.

Las circunstancias expuestas, imponen como imperativo legal la aplicación a este Fuero de las disposiciones contenidas en la mentada Ley Procesal.

Así, no puede soslayarse que la Ley I N° 836 no ha receptado las medidas autosatisfactivas como tales, previendo en su lugar otras vías procesales para canalizar pretensiones como la articulada por la parte actora en estos autos.

Sin embargo, no debe dejar de advertirse que, al momento de interponerse la acción, las medidas autosatisfactivas eran aceptadas pretorianamente en los procesos contencioso administrativos, por lo tanto, a fin de salvaguardar el derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, es menester ingresar en el análisis del recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, en el examen de los presupuestos de admisibilidad de la medida requerida.

II.-2.) Que, ante todo, resulta pertinente rememorar que las medidas autosatisfactivas integran un instituto que carece de legislación en la normativa provincial, siendo la doctrina y posteriormente la jurisprudencia, las que se han encargado de definir sus contornos estableciendo los presupuestos necesarios para su procedencia.

En lo que respecta a su conceptualización se las ha caracterizado como "un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota –de ahí lo de autosatisfactiva– con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento" (Osvaldo A. GOZAÍNI, "Tratado de Derecho Procesal Civil" Tomo I, página 634, editorial: La Ley, Buenos Aires, 2009).

En este sentido y, como surge de la definición citada, las medidas autosatisfactivas se encuentran distinguidas por ser un proceso autónomo que se agota en sí mismo, es decir que, no resultan medidas accesorias a otros procesos. Además, su dictado implica una decisión de tipo "definitiva", en otras palabras, implica "una decisión de fondo con efectos irreversibles que en caso de quedar firme adquiere la cualidad de cosa juzgada" (ver Gustavo SPACAROTEL "Las medidas autosatisfactivas en la Provincia de Buenos Aires [con referencia al proceso contencioso administrativo]", en la obra colectiva titulada "Amparo, medidas cautelares y otros procesos urgentes en la justicia administrativa", dirigida por Juan Carlos Cassagne, página 445, editorial: Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2007).

Sin embargo, aquí no se agotan las notas características de este instituto ya que se ha entendido, que estas son dictadas inaudita parte, sin perjuicio de la posibilidad de conferir un grado de sustanciación, lo cual no siempre es posible, en virtud de la urgencia extrema que debe existir para su procedencia, circunstancia que, precisamente, justificaría el peligro en la demora.

Así, “en caso de ser decretada y cumplida la pretensión de la parte actora, quedaría enteramente satisfecha sin un procedimiento contradictorio anterior ni conexión con sentencia alguna a dictarse en un juicio principal. Ese tipo de medida, no prevista en la legislación procesal, implica admitir inaudita parte una virtual sentencia condenatoria que altere los términos de la relación jurídica sustancial, sin bilateralidad ni juicio contradictorio (ver Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II *in re*: “De León, Alejandra Beatriz y Otros c/ E.N. - M Defensa - EMGA y otro s/ Medida Cautelar – autónoma”, causa n° 10.106/2015, sentencia de fecha 16/07/2015; Sala IV, *in re*: “Pioneer Argentina SA c/ E.N. - DNV y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia de fecha 14/10/2008, entre muchas otras).

En razón de ello, el análisis de este tipo de pretensiones debe hacerse con carácter restrictivo y su otorgamiento solo es posible en casos excepcionales y ante la acreditación de una extrema urgencia la cual funciona como límite, puesto que no se concibe su otorgamiento ante la inexistencia de esta extrema urgencia, ya que, al ser otorgadas inaudita parte se estarían quebrantando las garantías más importantes del debido proceso: el derecho de defensa y el principio de igualdad entre las partes.

Lo expuesto queda abonado con la numerosa jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la cual a lo largo de los años ha seguido una lógica similar a la señalada *supra*, habida cuenta que ha puesto de relieve que “cuando se solicita una medida cautelar innovativa o anticipatoria, que constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y de derecho existente al tiempo de su dictado y configura −en consecuencia− un anticipo de jurisdicción favorable respecto de un fallo final, se exige mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión” (ver, Sala II, *in rebus*: “Valencia Cisneros, José Raúl c/ EN-DNM s/ medida cautelar -autónoma”, sentencia de fecha 3/09/2020 y “Fernández, Flavia Claudia c/ INCAA - res 22/24 s/medida cautelar - autónoma”, causa n° 8.332/2024, sentencia de fecha 29/10/2024; Sala III, *in re*: “Scholorum Nautas SA c/ EN- Mº Interior y Transporte y otro s/ medida cautelar - autónoma”, entre muchos otros).

En función de todo lo que se viene manifestando, atento a la naturaleza atípica de la medida cautelar en análisis, cabe señalar que la doctrina y la jurisprudencia –previo a la sanción de la Ley Procesal Contencioso Administrativo− ya habían establecido una serie de requisitos que debían concurrir para que ésta proceda.

Así, en primer lugar, el particular justiciable debía demostrar que existía una ilegalidad manifiesta y notoria, es decir, una fuerte probabilidad de que el derecho en que se fundaba su petición fuese atendible.

Asimismo, se requería un “peligro en la demora” el cual “aumentaba y se traducía en que la tutela inmediata fuese imprescindible, frustrándose en caso contrario el derecho invocado, pudiéndose ordenar previa contracautela o prescindir de ella, según el caso” (ver doctrina S.T.J. en S.I. N° 41/2002 y sus citas).

Ahora bien, cuando la solicitud de estas medidas era efectuada en un proceso contencioso administrativo, como en el presente caso ─en razón de ser la MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO la demandada─, los presupuestos de admisibilidad deben adecuarse al derecho público.

Con relación a lo expuesto, no puede soslayarse lo receptado por en el artículo 21º, cuarto párrafo de la Ley I N° 836 −Ley Procesal Contencioso Administrativo−, respecto de la regulación de pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado Provincial o Municipal o sus entes autárquicos o descentralizados, o solicitadas por éstos, en cuanto dispone, en lo que aquí importa, que: “[l]as medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal”.

Dicho mandato normativo recepta el criterio que venía manteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación con referencia a la descalificación de “la medida cautelar que produce los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable más no lograr el fin perseguido anticipadamente” (ver C.S.J.N. *Fallos*: 325:2672).

En tal sentido, la prohibición expuesta respecto a su otorgamiento también alcanza a las medidas autosatisfactivas atento a las características particulares que éstas poseen.

Más allá de ello, al conferirse carácter de parte al Estado en el proceso, además de la fuerte probabilidad del derecho invocado, el daño inminente o irreparable y la prestación de contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial ─requisitos propios de este tipo de medidas que ya fueron mencionados─ debe adicionarse como elemento central a considerar en la valoración judicial; que, la decisión a adoptarse no afecte el interés público eventualmente comprometido, escenario que exige una mayor rigurosidad en el análisis de los presupuestos de admisibilidad.

Dentro de este contexto, se advierte que, de conformidad con las constancias de autos, no existe una situación de urgencia extrema (o “peligro en la demora”) que justifique revocar la decisión tomada por el Sr. Juez *a quo*, por las razones que *infra* se expondrán.

En lo esencial, trasladando las pautas interpretativas mencionadas al *sub examine* es de señalar que queda verificado que la MUNICIPALIDAD ha tomado debida intervención en la problemática planteada, poniendo a disposición de la recurrente un alojamiento

provisorio en el hogar de ancianos de la ciudad de SARMIENTO, a los fines de asegurar la integridad psicofísica de la parte actora. Así, según surge de la nota dirigida al Secretario de Asuntos Legales y Técnicos de la MUNICIPALIDAD emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, de fecha 23/07/2025, y acompañada por la accionada con la presentación de fecha 1/08/2025 −titulada: Informa y acompaña− se le había gestionado a la Sra. <Persona 1> el ingreso a un hogar de ancianos, que se concretó un día después −24/07/2025−, en virtud del complejo estado de salud y las necesidades que ella requería.

Por otro lado, tampoco se advierte una omisión ilegítima por parte de la demandada, por el contrario, se constató que, dentro de sus facultades, puso en funcionamiento los mecanismos internos pertinentes, para dar una solución a la pretensión formulada por la parte accionante.

En este sentido, en la nota mencionada *ut supra* se expresa que: "desde la Secretaría se le brindaba apoyo en cargas de garrafa, alimentos, leña y nylon para recubrir su techo y mejorar su protección contra el clima; asimismo se realizaron solicitudes formales para finalizar la construcción de contrapiso y revestimiento de techo con membranas".

Asimismo, también ha quedado acreditado con la documental agregada en la causa que la Secretaria de Desarrollo Social informó haber otorgado asistencia para acceder al alquiler de una vivienda. No obstante, la Sra. <Persona 1> manifestó reticencia a mudarse de su domicilio ante el temor de una inminente usurpación, por lo que optó por trasladarse al domicilio de una vecina. En dicho lugar continúo recibiendo provisión de alimentos que se adecuaban a su dieta específica.

Finalmente, tampoco puede pasar inadvertido que la Sra. <Persona 1> se retiró voluntariamente de la institución que brinda asistencia a adulto mayores y no porque la MUNICIPALIDAD no hubiera arbitrado los medios necesarios para garantizar allí su permanencia.

Dicha situación por lo demás, queda corroborada con lo dispuesto en la Nota n° 424/25, de fecha 11/11/2025, emitida por la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA MUNICIPALIDAD, en virtud de la cual se informó que la Sra. <Persona 1> "se encontraba alojada en el Hogar de ancianos <Lugar 2> […], habiéndose renovado su estadía en el mismo recientemente. Sin embargo, la Sra. <Persona 1> decidido retirarse por sus propios medios, manifestando su voluntad de regresar a su vivienda particular, la cual se encuentra en condiciones edilicias precarias. Expreso que cuenta con el acompañamiento de personas de equipos de futbol y que sus hijos de Comodoro Rivadavia la visitan y acompañan. Cabe destacar que, durante su permanencia en el hogar de ancianos, […] recibía cuidados específicos en su alimentación, dado que se encuentra bajo tratamiento de diálisis continua

entre otras patologías, debiendo mantener una dieta rigurosa y cumplimiento con medicación en horarios estrictos. Es por esto que, hasta el momento de su retiro, […] se encuentra estable en cuanto a su salud física y emocional. La Sra. <Persona 1> manifestó asumir la responsabilidad sobre su decisión y su propio cuidado, siendo respetada su autonomía personal conforme su voluntad expresada".

Como corolario de lo expuesto, teniendo en consideración que la prueba documental acompañada a la causa no ha sido objeto de impugnación por la parte accionante −configurándose un supuesto de reconocimiento tácito− cabe concluir que no se encuentran configurados los presupuestos excepcionales que habiliten la procedencia de la medida solicitada.

Para más abundamiento de lo expuesto no debe soslayarse el principio rector en materia probatoria receptado en el artículo 381 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincial, el cual establece que quien alega un hecho debe probarlo. Es decir, cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende, o en su caso la demostración que las probanzas agregadas por su contraria no son idóneas para acreditar el extremo que alegan; aportando elementos a tal fin. La actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, una obligación del propio interesado. Esa actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante, quien a su vez puede llegar a obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva (cfr. C.S.J.N., *Fallos*: 318:2555, 321:1117; 331:881; entre muchos otros).

II.-3.) Que, sin perjuicio de que no se encuentran configurados los presupuestos excepcionales que habiliten la procedencia de la medida solicitada, resulta acertado recomendarle a la MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO que, en el marco de sus competencias y disponibilidad presupuestaria, continúe arbitrando los medios necesarios para brindarle la asistencia y acompañamiento correspondiente a la Sra. <Persona 1>, ello teniendo en consideración los derechos involucrados y −siempre y cuando− persista alguna afectación de las condiciones socio ambientales de la parte actora.

III.-) COSTAS.

Que, con relación a la fijación de las costas en esta instancia, habida cuenta la naturaleza del litigio y de las partes intervinientes —Defensa Pública y Municipio—, corresponde disponer que las costas de esta segunda instancia se distribuyan en el orden causado, como solución prudencial y acorde a las particularidades del caso. (art. 69 y 70 C.P.C.C.).

IV.-) HONORARIOS.

Que, seguidamente corresponde expedirse respecto de los honorarios devengados por la actuación profesional cumplida en esta segunda instancia.

En tal sentido, resulta necesario señalar que los letrados intervinientes por ambas partes se encuentran alcanzados por los presupuestos establecidas en el artículo 2 de la Ley XIII N° 4, que excluye del régimen arancelario a los profesionales que actúan en relación de dependencia o con asignación fija, salvo que exista condena en costas a la parte contraria, supuesto que no se configura en esta instancia.

V.-) COLOFÓN.

Por todo lo expuesto a lo largo de mi voto, propongo al **ACUERDO**, el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia por los fundamentos expresados.

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión:

por la **AFIRMATIVA**.

El Sr. Juez Diego Hernán Sacco expresó:

I.-) Que, concuerdo con la reseña de antecedentes de la causa que, con claridad y suficiencia, realizó mi colega la Dra. María de los Milagros Marra en los Considerandos I a V de su voto, así como el análisis jurídico y la solución propuesta a todo lo cual me remito íntegramente a efectos de evitar repeticiones innecesarias (Ley V N° 203, artículo 2°).

II.-) Que, ante ello, acompañaré con mi voto la solución decisoria propuesta por mi colega preopinante, en cuanto rechaza la medida autosatisfactiva promovida por la Sra. <Persona 1>, contra la MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO y confirma la decisión de grado, no obstante, lo cual, agrego los siguientes fundamentos a la decisión adoptada (art. 169° de la Constitución de la Provincia del Chubut).

Las denominadas medidas autosatisfactivas como la planteada y cuya denegatoria motiva el recurso en análisis, persiguen una suerte de decisión de mérito anticipatoria, definitiva y final sobre cuestiones que no hallarán, en principio, otro espacio para su debate en el curso del proceso en el que son instadas (ver C.S.J.N. *Fallos*: 323: 3075).

En primer lugar, debe aclararse que las aludidas medidas – como tales - carecen de regulación legal en la Provincia del Chubut, circunstancia que, de por sí, obsta a su planteo.

No obstante, de la índole de la pretensión solicitada por la actora, puede colegirse lo solicitado como una medida positiva, encuadrable en el art. 32° de la Ley I N° 836, norma que regula expresamente las pretensiones cautelares en el Capítulo IV (artículos 19° a 36°), y concretamente, las pretensiones positivas en el art. 32°.

Respecto de éstas, se contemplan presupuestos estrictos y singulares tanto para la evaluación de su admisibilidad (art. 32°), así como para el trámite al que se las somete.

Así, se exige estricto acatamiento a los presupuestos de admisibilidad para este tipo de medidas, las cuales "[s]ólo podrán ser dictadas siempre que se acredite la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos: a) Inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada; b) fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública exista; c) se acreditare sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; d) no afectación de un interés público; e) que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles (art. 32° Ley I N° 836)".

Así, la norma conceptualiza la exigencia legal circunscribiendo la expresión "sólo", en forma de exclusión de toda duda, es decir, que se puede admitir su dictado solamente en el caso de que se verifique la concurrencia conjunta de los requisitos del art. 32. Caso contrario, la tutela debe ser denegada.

El estudio de los agravios que motivan el recurso de la apelante, no pone de manifiesto la concurrencia conjunta y simultanea de los precitados presupuestos, a lo cual cabe agregar que, en el supuesto de accederse a lo solicitado, se generarán efectos *ab initio* "definitivos" por perseguirse en forma directa una suerte de decisión sobre el derecho material de fondo, circunstancia que se aparta de la inteligencia de la Ley I N° 836, aplicable a la materia.

De tal modo, es que aparece correctamente fundada en derecho la denegatoria del Sr. Juez *a quo* respecto de la cautela pretendida originariamente.

En tal sentido, se ha sostenido que "[e]l dictado inaudita *pars* de este tipo de medidas de satisfacción inmediata tendría las mismas consecuencias que las que están reservadas a la sentencia definitiva que venía precedida de un conocimiento bilateral, estructurado con la plena e igualitaria participación y adecuada colaboración de todas las partes" (ver Augusto M. MORELLO, "Expansión de las medidas cautelares y autosatisfactivas," en Morello, augusto M. (dir.), Acceso al derecho procesal civil, t. II, Buenos Aires, Librería Editora Platense – Lajouane, 2007, pp. 883-888), de forma tal que "[e[l precio de la rapidez se paga suprimiendo o restringiendo el derecho de defensa en juicio, la igualdad de las partes y la imparcialidad del juzgador, desterrándose la garantía del proceso" (, Gustavo CALVINO / Leonardo BORDENAVE, "Medidas cautelares, tutelas anticipadas y medidas autosatisfactivas. Su diferenciación e impacto frente el derecho de defensa en juicio," LL, 2001-B, 1003).

Por lo tanto, en mérito a las consideraciones vertidas y por los fundamentos que agrego, voto entonces por la **AFIRMATIVA.**

El Sr. Juez Marcelo Alejandro Jones expresó:

I.-) Que, concuerdo con la reseña de antecedentes de la causa que, con claridad y suficiencia, realizó mi distinguida colega la Dra. María de los Milagros Marra en los Considerandos I a V de su voto, como así también comparto y hago propios tanto el análisis fáctico como jurídico a lo cual me remito íntegramente a efectos de evitar repeticiones innecesarias (Ley V N° 203, artículo 2°).

De igual modo, comparto y hago propios tanto el análisis fáctico como jurídico llevados a cabo por mi colega preopinante, el Dr. Diego Hernán Sacco y, en consecuencia, por razones de estricta brevedad y economía procesal, doy por reproducidos aquí los Considerandos I y II de dicho voto, a cuyos fundamentos me remito y adhiero expresamente (Ley V N° 203, artículo 2°).

II.-) Que, habiendo expresado lo anterior, entiendo oportuno adicionar al fundamento ya expresado por la Dra. Marra, sobre la inexistencia de la omisión estatal como configuradora de fuente adecuada para rechazar en esta instancia la pretensión de la parte actora.

En tal sentido resulta menester sostener que para tener por configurada la omisión estatal en la que pretende fundar su pretensión la parte actora, se requiere probar esencialmente la omisión estatal que se encauza en el requisito de la falta de servicios que haría nacer en caso de su cumplimiento con los restantes requisitos de la norma la responsabilidad del estado en los términos del artículo 3° de la Ley I 560.

En este orden de ideas para tener por configurada la omisión debe haber un incumplimiento a un deber normativo expreso, el cual puede tener como fuente la constitución u otras fuentes no formales pero cuyo incumplimiento generan una responsabilidad estatal. No puede haber antijuridicidad por omisión ilícita sin una conducta obligatoria que el estado ha dejado de realizar, produciéndose, favoreciéndose o creándose las condiciones para la realización de un daño. Y es que, como se ha sostenido, “la omisión antijurídica no puede responder a un principio amplísimo cual es el de ‘no dañar al otro’ siendo necesario diferenciar entre el mero deber administrativo genérico e indeterminado ante el cual los particulares tienen un poder destinado a promover su cumplimiento por parte del estado, pero sin una acción para exigirlo y la ‘obligación’ que traduce el poder jurídico de exigir de manera directa su cumplimiento” (Ver Horacio ROSSATTI “Ley 26944 de responsabilidad del estado”, pág 545, editorial: Rubinzal Culzoni Sante Fe, 2014).

En el mismo sentido y referenciando la Ley nacional cuyo texto acompaña en su tratamiento la Ley I N° 560, PERRINO sostiene que “la disposición condiciona la obligación de responder a las siguientes tres exigencias: a) que el deber estatal omitido este impuesto normativamente; b) que aquel sea expreso; c) que sea determinado.” En este sentido “… una inacción estatal podría ser considerada arbitraria y comprometer la responsabilidad

cuando en atención a las circunstancias del caso era razonablemente esperable la actuación estatal en virtud del grado de previsibilidad o regularidad con que podía producirse el suceso dañoso, lo que es mensurable conforme a la capacidad razonable de prever el curso natural y ordinario de las cosas." (ver Pablo PERRINO "La responsabilidad del estado y los funcionarios públicos. Editorial, página 96, editorial: La Ley. Buenos Aires 2015).

Habiendo desarrollado los fundamentos de la omisión estatal requerida, resulta conducente analizar si en el presente caso lo aportado a las actuaciones ostentan la entidad suficiente para satisfacer el concepto, cuestión –que adelanto- no haya respuesta positiva en las actuaciones.

En este orden de ideas de un análisis de las actuaciones se desprende el accionar municipal para abordar la problemática del caso, con los medios disponibles, se puede considerar como razonable, no cumpliendo las subjetivas expectativas de la parte desde ya, pero no por ello llegando a configurar una omisión sustancial tal como se desprende del informe de la Secretaria de Desarrollo Social de fecha 11 de noviembre de 2025 en donde detalla que: "…durante su permanencia en el hogar de ancianos, la Sra. Peralta recibía cuidados específicos en su alimentación, dado que se encuentra bajo tratamiento de diálisis continua entre otras patologías, debiendo mantener una dieta rigurosa y cumplimiento de su medicación en horarios estrictos. Es por esto que, al momento de su retiro, la Sra. se encuentra estable en cuanto a su salud física y emocional".

Esta situación, así como el resto del acompañamiento por parte de las instituciones municipales y del sistema de salud provincial obstan a considerar como configurada una omisión estatal de entidad suficiente para hacer lugar a la acción incocada, dejando a salvo la inexistencia de un deber normativo de actuación expresa y determinada en el caso en concreto.

A mayor abundamiento, nótese que la actora rechaza la estadía en el hogar de ancianos ofrecida por el municipio, requiriendo su regreso bajo su responsabilidad y su propio cuidado, expresando que personas allegadas a su entorno y sus hijos de Comodoro Rivadavia la visitan y acompañan (ver informe de la Secretaria de Desarrollo Social de la municipalidad de Sarmiento de fecha 11/11/2025).

El acto volitivo de la actora previamente desarrollado y acreditado en los presentes autos impide tener por configurada una omisión estatal que, implique avanzar en el objeto de su pretensión en forma aislada de las particularidades propias del devenir de una administración municipal que ha de atender el bien común de la totalidad de los habitantes de la ciudad de Sarmiento.

Por los fundamentos expresados es que, termino mi intervención, pronunciándome en la presente cuestión por la **AFIRMATIVA**.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el TRIBUNAL

RESUELVE:

I.-) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

II.-) DISTRIBUIR las costas de la segunda instancia en el orden causado.

III.-) RECOMENDAR a la MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO que, en el marco de sus competencias y disponibilidad presupuestaria, continúe arbitrando los medios necesarios para brindarle la asistencia y acompañamiento correspondiente a la Sra. <Persona 1>, ello teniendo en consideración los derechos involucrados y −siempre y cuando− persista alguna afectación de las condiciones socio ambientales de la parte actora.

IV.-) SEÑALAR que los letrados intervinientes por ambas partes se encuentran alcanzados por los presupuestos establecidas en el artículo 2° de la Ley XIII N° 4, que excluye del régimen arancelario a los profesionales que actúan en relación de dependencia o con asignación fija, salvo que exista condena en costas a la parte contraria, supuesto que no se configura en esta instancia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° ___3___/2026 SD. CONSTE. -